



ESTADO No. **14**

Fecha Estado: 02/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170021700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA RUIZ GIRALDO	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	01/02/2021	1	
05266310300220180032200	Ejecutivo Singular	EDGAR DE JESUS GUZMAN GIRALDO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de registro II.PP	01/02/2021	1	
05266310300220190001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS - MEJIA MUÑOZ	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Ramiro Gómez Moilina, para Rep a la parte actora, Nota: el auto es de fecha enero 29 de 2021	01/02/2021	1	
05266310300220190012700	Verbal	MAYORCA INVERSIONES S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto terminando proceso Termina por sustracción de materia	01/02/2021	1	
05266310300220200021100	Ejecutivo Singular	YENY MABEL YEPES SERNA	JOHANY GARCES MANRIQUEZ	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	01/02/2021	1	
05266310300220210001900	Verbal	JOSE ALEXANDER RUIZ TABARES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. YURI JULIETH CHAVARRIA LOPEZ	01/02/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	48
Radicado	05266310300120170021700
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	MARÍA EUGENIA RUIZ GIRALDO
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, María Helena Gómez Pineda, quien viene actuando como endosataria para el cobro dentro de este proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra la señora María Eugenia Ruiz Giraldo, solicita que se decrete la terminación del proceso porque se ha cancelado en su totalidad la obligación que se cobra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora endosataria para el cobro, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra María Eugenia Ruiz Giraldo, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1215201, 001-1150488 y 001-1215337. OFÍESE.

3º. Se ordena a la señora SECUESTRE de los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares, que de manera inmediata entregue los mismos a la persona que ejercía la tenencia de los mismos al momento del secuestro y, en un término no superior a diez (10) días, rinda cuentas de su administración.

4º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1215201, 001-1150488 y 001-1215337 y que fue constituida mediante Escritura Pública Nro. 14.593 del 11 de diciembre de 2015 de la Notaría 15 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213488b1f8bb6c81e3a953b202a11de5ba2233f4a2e69ab95c07f8d1b9b12fde

Documento generado en 01/02/2021 08:20:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00322- 00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiocho

Queda en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que informan que no se toma nota del embargo decretado por cuanto la parte demandada no aparece como titular del derecho.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00011- 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Mediante comunicación electrónica el abogado RAMIRO GOMEZ MOLINA, aportó poderes concedidos por MARISOL, SANDRA ELENA, ADRIANA MARIA, JAIRO DE JESÚS Y JOSE DIONISIO MEJIA PALACIO., que obran como demandantes en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería al abogado RAMIRO GOMEZ MOLINA, con T.P. 93.493 del C.S. de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	50
Radicado	05266310300220190012700
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	"MAYORCA INVERSIONES S.A."
Demandado (s)	"ALIMENTOS DG. S.A.S."
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que instauró la sociedad "Mayorca Inversiones S.A." en contra de la sociedad "Alimentos DG. S.A.S.", la sociedad demandante solicita declarar terminado el proceso, toda vez que la sociedad demandada se puso al día con los cánones de arrendamiento que adeudaba.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El presente proceso fue iniciado por la sociedad "Mayorca Inversiones S.A.", porque la sociedad "Alimentos DG. S.A.S." incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento que se obligó a cancelar en contrato de arrendamiento que ambos suscribieron.

Ahora, la señora apoderada de la parte demandante le solicita al Juzgado que se termine este proceso porque la sociedad demandante canceló los cánones que traía en mora, por lo que entiende el Juzgado que la mora que dio origen al presente proceso se ha purgado, y por ese motivo la parte demandante ha decidido no continuar con el trámite del mismo y, en cambio, darle continuidad al contrato de arrendamiento.

De acuerdo con lo anterior y acatándose la voluntad de las partes, en este caso en concreto de la parte demandante, considera el Juzgado que se debe acceder a lo pedido, bien por desistimiento o transacción, pues habiéndose cancelado los cánones adeudados y purgada la mora que se pudo haber presentado, este proceso ha perdido su objeto.

Consecuente con lo anterior, se accederá a la solicitud y se declarará terminado el proceso por sustracción de materia; pues el objeto de la pretensión ya no existe ya que la demandante ha hecho manifiesta su intención de que el proceso no continúe.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO este proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la sociedad “Mayorca Inversiones S.A.” contra la sociedad “Alimentos DG. S.A.S.”, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

2º. Desglósense los documentos que la parte demandante aportó con la demanda con el fin de probar la existencia del contrato de arrendamiento, y entréguese al accionante o a su apoderado, o a quien éstos designen para el efecto.

3º. No hay lugar a condena en costas.

FIRMADO POR:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

0C8C725771F786B035694DB9D32EC2C3C7B2EIC4EEE2759B75AD4E7531666E19

DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 08:21:09 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>**

A



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 046
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00019 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MARÍA XIOMARA MORENO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO (S)	RAPIDO HUMADEA S.A.S.Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve MARIA XIOMARA MORENO GIRALDO, en causa propia y en representación de las menores LEIDY ANGELÍN RUIZ MORENO y ASHLY NICOLE RUIZ MORENO; LUZ ELENA TABARES DE RUIZ, JOSÉ ALEXANDER RUIZ TABARES, SHULMA JANNETH RUIZ TABARES, WUILMAR SAUL RUIZ TABARES, FABIAN DE JESUS RUIZ TABARES Y EDITH YOLIMA RUIZ TABAREZ, en contra de la empresa RAPIDO HUMADEA S.A.S. –La aseguradora MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y la señora ELSY MARINA AREVALO CHAVEZ., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Se observa que se dirige la demanda en contra de MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A formulando la misma pretensión que se hace frente a la empresa aseguradora y la propietaria del vehículo; asunto en el cual la labor de interpretación y adecuación permite entender que se trata del ejercicio de la acción directa frente a la aseguradora del vehículo con el que se causó el accidente.

De otra parte, encontramos que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 introduce nuevas exigencias para la demanda, entre ellas: al presentar la demanda simultáneamente enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, y la de afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo. Aunque el referido Decreto dispone que sin su acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; obliga entender su verdadero alcance dirigido a como se debe surtir la notificación, razón por la cual habida cuenta que el demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y tampoco relaciona todos los correos electrónicos de partes y apoderados, ni afirma que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados ni la forma como la obtuvo; la notificación estará condicionada a que previamente se suplan esas falencias.

Además, se pide amparo de pobreza que cumple los requisitos previstos en los artículos 151 y ss del CGP, por lo que procede su otorgamiento, reconociendo personería al abogado nombrado por los demandantes.

Con las salvedades hechas, la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso, por lo que se dará aplicación a la celeridad del proceso condicionando al cumplimiento de aquellos requisitos a la validez de la notificación; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, Declarativo instaurado por menores LEIDY ANGELÍN RUIZ MORENO y ASHLY NICOLE RUIZ MORENO; LUZ ELENA TABARES DE RUIZ, JOSÉ ALEXANDER RUIZ TABARES, SHULMA JANNETH RUIZ TABARES, WUILMAR SAUL RUIZ TABARES, FABIAN DE JESUS RUIZ TABARES Y EDITH YOLIMA RUIZ TABAREZ, en contra de la empresa RAPIDO HUMADEA S.A.S. -La aseguradora MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y la señora ELSY MARINA AREVALO CHAVEZ.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos, informando previamente todos los correos electrónicos, y, explicando por que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados como la forma en que los obtuvo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada YURI JULIETH CHAVARRIA LOPEZ, con T.P. 316.052 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a lo demandantes con los alcances del artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	49
Radicado	05266310300220200021100
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARTHA CECILIA BUITRAGO ECHAVARRÍA Y OTROS
Demandado (s)	NORALBA GRISALES HURTADO
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de Martha Cecilia Buitrago Echavarría, Carlos Fernando Ramírez Buitrago y Juan Felipe Ramírez Buitrago contra Noralba Grisales Hurtado, Paula Andrea Galeano Higueta y Johany Garcés Márquez, solicita la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo que se pide.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO de Martha Cecilia Buitrago Echavarría, Carlos Fernando Ramírez Buitrago y Juan Felipe Ramírez Buitrago contra Noralba Grisales Hurtado, Paula Andrea Galeano Higueta y Johany Garcés Márquez, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1125040. OFÍCIESE.

3º Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva.

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d478b3c418278db034d53be6adfdb804549417b6883bbc1e6299a2832e7d1

5

Documento generado en 01/02/2021 08:21:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>